

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015201100155-00

En atención al oficio remitido por el homólogo Juzgado 27 de Familia, se ordena a secretaria dar cumplimiento a lo solicitado, remitiendo copia del expediente y la certificación del estado del presente proceso.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 240de9e806ea6a4a68363beecdba51be42138a68160f3da23b88fadea7885269

Documento generado en 21/06/2023 09:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
1100131100152020 00242-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA**, advierte el despacho que el ente administrativo en el numeral 8º de las decisiones proferidas el 29 de abril (folio 32) y 19 de mayo de 2020 (folio 48), respectivamente, indicó: “**OCTAVO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO** por parte de **LEONARDO IVÁN CUBILLOS SALGADO** a la Medida de Protección Provisional ordenada por al Comisaría 8 de Familia (3) mediante providencia de fecha 29 de enero de 2019 por haber generado actos de ofensa, numeral 3.1 folio 12.”; advierte el despacho que en el numeral octavo en mención, se nombra un sujeto procesal diferente al que ocupa estas diligencias, siendo el correcto el nombre del accionado **WILSON MANUEL ORTEGA MARTÍNEZ** y no como quedó allí referido, de igual forma la fecha de la Medida de Protección Provisional relaciona, el numeral y folio de la misma, por lo que deberá subsanar tal situación y notificar a las partes en debida forma.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b5461fe99f7360bfa92bf1e489cca1c80e95424b5f55941b4bbf7d13ce45b9**

Documento generado en 21/06/2023 09:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300406-00

La señora **LEONOR NASARIA DEL SOCORRO GARCÍA** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial ante este despacho contra "**MINISTERIO DEL TRABAJO**"; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales seguridad social, mínimo vital, vida digna, al trabajo y petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados en relación con la presunta omisión de trasladar la petición como organismo de enlace entre COLPENSIONES y MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DE ESPAÑA para la certificación de los tiempos laborados en Colombia.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.2.1 numeral 2 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 del Ministerio de Justicia y el Derecho, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **LEONOR NASARIA DEL SOCORRO GARCÍA a través de apoderado judicial** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

2. ORDENAR al **MINISTRO DEL TRABAJO**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de trasladar la petición como organismo de enlace entre COLPENSIONES y MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DE ESPAÑA para la certificación de los tiempos laborados en Colombia.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles del folio 3 a 18 del expediente

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. Se reconoce personería al abogado **JOHN JABER OLARTE ALZATE**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e43e9f4577bdf83de462a506b338371c450848ddff83968371fd680af199039**

Documento generado en 21/06/2023 10:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300089-00

Revisado el presente asunto proveniente del **CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL DE VICTIMAS-CAPIV**, advierte el despacho que no se observa copia del acta de audiencia de Tramite del 24 de febrero de 2016 donde se impone de forma definitiva la Medida de Protección, a pesar de que se declaró probado el incumplimiento con base en dicha Medida de Protección, por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que remita la documentación mencionada y aclare el caso teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cdd11ccac8868f3add47370d49ed9fb68ac8f82092c0e63aefce81a8b76e17**

Documento generado en 21/06/2023 09:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015-2022-00258-00

Atendiendo el escrito obrante a folio 38 a 42 del cuaderno principal, mediante el cual la apoderada de la parte actora allega los trámites de notificación efectuada al demandado, es menester realizar las siguientes precisiones al respecto:

1. La apoderada del demandante remite la notificación al correo electrónico: jo-he-fu@hotmail.com, sin embargo, no coincide con el señalado en la parte introductoria de la demanda ni en el acápite de notificaciones el cual corresponde a: jo-he-fue@hotmail.com (fol. 30 y 34).

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora, para que proceda indicar bajo la gravedad de juramento, la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado jo-he-fu@hotmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

2. Ahora bien, si lo pretendido por la apoderada es realizar la notificación por correo electrónico conforme lo establece la precitada ley, se le ordena dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8° de dicha norma, esto es, remitir la demanda, sus anexos, junto con la providencia que admitió la misma, allegando constancia de su envío y la recepción del acuse recibo del mensaje o el acceso del destinatario al mensaje.

NOTÍFIQUESE (2),

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSI

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7737f86f75e0270eddcf3e969c4ad92a18098e40e0aab810cb2e06c6ebd2042a**

Documento generado en 21/06/2023 09:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : SUCESIÓN
RADICACIÓN : 110013110015-2023-00263-00
CAUSANTE : JAIME ARAGÓN
ASUNTO : **RECURSO APELACIÓN**
SEGUNDA INSTANCIA No. 001

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 07 de octubre de 2022 (fl. 99), mediante el cual el juzgado de origen rechazó la demanda en la sucesión del causante Jaime Aragón.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Tras ser presentada y repartida la demanda de sucesión del mencionado causante, fue inadmitida por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, básicamente por los siguientes aspectos:

1. Indique los números de identificación y el domicilio de las demandantes (núm. 2 artículo 82 CGP).
2. Aporte los registros civiles de nacimiento de Jaime Aragón Peña y Martha Aragón Peña, para acreditar la calidad de herederos del causante Jaime Aragón (q.e.p.d).
3. Aporte el registro civil de defunción de Martha Aragón Peña (q.e.p.d) y los registros civiles de nacimiento de sus hijas *“Zaida, Lena, Valeria y Valentina”*.
4. Indique el nombre completo de las hijas de Martha Aragón Peña (q.e.p.d).
5. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nº 50S-40423940 denunciado como propiedad del causante y relacionado como activo, con una expedición no superior a un mes.
6. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nº 50S-40423940 para el año 2022.
7. Allegue el inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
8. Requírase a Leonardo Mejía López para que acredite la calidad de abogado que dice tener¹.
9. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Con el fin de subsanar la demanda, se aportó al expediente la documental que contiene información requerida entre otras, la declaración y/o pago del impuesto predial unificado del año 2022.

El juez a quo rechazó la demanda, porque consideró que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, fundamentado en que:

«... toda vez que la demandante no aportó el avalúo catastral, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP».

Tal decisión fue recurrida y apelada como mecanismo subsidiario. Al no prosperar el remedio principal a través de auto de 12 de diciembre de 2022 (fl. 111-112), se concedió la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

El auto que rechaza la demanda es apelable por expresa disposición del artículo 321, núm. 1º del C.G.P., luego, este juzgado es competente para desatar la alzada.

A su vez, el canon 489 del mismo compendio normativo, prevé que con la demanda de sucesión se deberá presentar como anexo el *"avalúo de los bienes - relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444."*

Es decir, en términos del numeral 4º del artículo 444, citado en precedencia:

"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1". (negrilla fuera de texto)

Aplicadas las anteriores pautas normativas al caso concreto se tiene que no hay lugar al rechazo de la demanda, primero, porque el artículo 26 numeral 5º del Estatuto Procesal dispone como parámetro para determinar la cuantía en los procesos de sucesión el avalúo catastral, quantum que bien puede emanar de un documento oficial idóneo, en este caso la declaración y/o pago del impuesto predial unificado del año 2022 aportada por los interesados registra dicho avalúo en la suma de \$ 81.142.000 para el año correspondiente al 2022 tal y como se observa a folio 89 del plenario; dicho documento precisamente el que se registra en la página oficial de la entidad encargada de controlar los avalúos de los bienes inmuebles inscritos en esta ciudad.

De otro lado, por expresa remisión del artículo 489 del C.G.P., para el avalúo de los bienes relictos se sigue lo establecido en el artículo 444, numeral 4º, en el sentido de calcularlo a partir del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), si se trata de inmuebles y, en el evento de que el accionante no esté de acuerdo con dicho avalúo, deberá aportar un dictamen pericial en la forma indicada en el numeral 6º del mencionado canon, pero como en el presente asunto los interesados se atienen al avalúo catastral, es innecesario establecer la cuantía de la demanda con base en una experticia.

El juez a quo indica que el documento aportado no contiene ninguna indicación precisa del valor catastral del predio, toda vez que menciona un "autoavaluo", desconociendo que el auto avalúo es un trámite al que tiene derecho el propietario del inmueble para presentar ante la autoridad catastral la estimación del avalúo catastral, el cual debe

cumplir unos requisitos y debe ser aprobado por la entidad pertinente, por lo que dicho valor sí corresponde al avalúo catastral.

Así las cosas, con la declaración y/o pago del impuesto predial, se está dando cumplimiento al numeral 6º de inadmisión, pues exigir otro documento con esta finalidad, implica incurrir en un exceso de ritualidad manifiesto y no garantiza en debida forma el acceso a la administración de justicia.

Se revocará, entonces, el auto apelado, para que el juez de conocimiento proceda a admitir la demanda y a dar apertura al proceso de sucesión, cuya competencia, por razón de la cuantía, la tiene el Juzgado 41 Civil Municipal en primera instancia, de conformidad con los artículos 18, núm. 4º, 25 y 26 del CGP, pues el avalúo catastral no es superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto del 7 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá que rechazó la demanda presentada y, en su lugar, disponer que proceda aquél a dar apertura al proceso sucesoral del causante Jaime Aragón.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso)

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

*JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO
POR ESTADO No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2023*

*ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario*

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae2e4d7bf228be72c07c707f9d21dbbe2922ebef1eb4c25c7dfda79aeb03ad5**

Documento generado en 22/06/2023 01:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
(Cuaderno 2 – Medidas Cautelares)
110013110015-2022-00258-00

(Fol. 71-74) Atendiendo el oficio No. 2175 del 04 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., se ordena **ACTUALIZAR** el despacho comisorio No. 1357 del 30 de agosto de 2022, **con los insertos del caso.** **Proceda secretaria de conformidad.**

Así mismo, infórmesele al citado juzgado, que mediante auto de fecha 1º de agosto de 2022, se le otorgó amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415119459cbaeff2f8129d3f7144ae01a8cb64b7ffcc5bfc74366ef65725e9b**
Documento generado en 21/06/2023 09:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos il veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2022-00278-00

(Fol. 26-29) Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la demandada **GINNA MARCELA ÁLVAREZ VARGAS**, no contestó la demanda en tiempo. Sin embargo, mediante escrito visible a folio 28 de esta encuadernación, se **allanó a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda.**

Previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** a la demandada señora **GINNA MARCELA ÁLVAREZ VARGAS**, para que en el **término de cinco (5) días hábiles proceda** informar a este despacho, quién es el presunto padre de la menor **NICOLE GABRIELA GARAVITO ÁLVAREZ**, indicando además sus datos de notificación (dirección física, teléfono y correo electrónico).

Proceda secretaría comunicar por el medio más expedito, dejando las constancias del caso

Cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032cef0286f84ca49fbb91beea5d5af94163bc4e9b687b56ae5b5f044d6cac16**

Documento generado en 21/06/2023 09:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2021-00930-00

(Fol. 80-81) Se reconoce personería al Dr. **EDWIN JAIR SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, como apoderado de la señora **MARÍA ELVIRA PARDO MONTAÑA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

En atención a la manifestación de la interesada en la que indica que su apoderado queda facultado para terminar con el acto de impugnación en contra del auto de fecha 07 de febrero de 2022 (fol. 38) y dar por terminado el presente proceso y como quiera que el profesional del derecho aceptó dicha facultad, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en contra del proveído de fecha 07 de febrero de 2022, que dispuso dar por terminado el presente asunto de conformidad con lo estipulado en el art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84faa1ac4fa07d08c46720004aa720bcf320d170bf9ac5cbe36ff82dd559f27a**
Documento generado en 21/06/2023 09:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152022 00200-00**

(fol. 106-108). Visto el escrito que antecede allegado por el profesional del derecho RAYNER DAVID OVIEDO VÁSQUEZ y por ser procedente lo peticionado, se dispone:

APLAZAR la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 22 de junio de 2023.

OFICIAR a la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona sur, en los términos y fines solicitados por el profesional del derecho RAYNER DAVID OVIEDO VÁSQUEZ en los numerales 2, 2.1. a 2.3., del escrito presentado (folios 106-108). Se requiere al togado para que retire, acredite el diligenciamiento de la comunicación ordenada.

Una vez se obtenga respuesta por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Se requiere el apoderado judicial para que, **aclare** su calidad de apoderado dentro del presente asunto, toda vez que, actúa en representación de la heredera SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO conforme al poder allegado (folio 74), pero no obra mandato otorgado por los señores AMÉRICA MARÍA CORREDOR TRIANA, VLADIMIR EDUARDO CORREDOR TRIANA, DAVID CAMILO EDUARDO CORREDOR CORREA, para su representación.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 096 DE FECHA: 22 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71437827c511c9a69bdbba2b95580f86060431c7a3b512c519c7029d4462a30f**

Documento generado en 21/06/2023 09:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2020-00204-00

Téngase en cuenta que nada se dijo en el traslado dado al dictamen pericial rendido visible a folios 64 a 68 del plenario, por lo que el despacho le imparte su aprobación.

Previo a continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta la información suministrada por la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, visible a folio 72 del expediente digital, en el que se evidencia que el señor **EDISSON WILMER JIMÉNEZ URREGO** se encuentra afiliado a la **EPS SALUD TOTAL S.A.**

Por lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la precitada entidad de salud, con el fin que se sirva informar a este despacho, los datos de notificación (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.) que reporta el referido ciudadano **EDISSON WILMER JIMÉNEZ URREGO identificado con C.C. No. 1.013.622.408**, ante dicha entidad, con el fin de lograr su vinculación al proceso de la referencia. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo, se **REQUIERE** a la señora **LEIDY FLÓREZ JIMÉNEZ**, para que en el **término de cinco (5) días hábiles** proceda informar a este despacho, los datos de notificación (dirección física, teléfono y correo electrónico) del presunto padre de su menor hijo **DAMIAN SANTIAGO JIMÉNEZ FLÓREZ.**

Proceda secretaría comunicar por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5bc86b2ae3ddfd02c1e1d76d5f7ba724dd0ef4d1839ea0734e45607082382a**

Documento generado en 21/06/2023 09:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : SUCESIÓN
RADICACIÓN : 110013110015-2023-00139-00
CAUSANTE : JAIME BELLO GARCÍA
ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN
SEGUNDA INSTANCIA No. 002

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación contra providencia proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá de fecha 13 de octubre de 2022, por medio del cual se suspendió la partición dentro del presente asunto.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente **no se opone a la suspensión de la partición** hasta tanto se resuelva el proceso de indignidad para suceder que se encuentra en trámite, sino que se pretende es que se adelante el decreto de embargo de los frutos que produce el inmueble objeto de adjudicación sucesoral.

IV. CONSIDERACIONES

Del historial del expediente se evidencia que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, se suspendió la partición de conformidad con lo dispuesto en el art. 516 ibidem, en concordancia con el art. 1387 del Código Civil¹, decisión que fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación bajo los siguientes argumentos:

1. Se revoque la citada providencia para que se reforme que previo a suspender el trámite del proceso, se adelante sobre el decreto del embargo de los frutos producidos por el inmueble objeto de la sucesión.
2. Se decrete el embargo y retención de los dineros que produce por renta dicho inmueble.
3. Materializada la medida de embargo se suspenda el proceso en los términos señalados en la providencia recurrida.

Mediante providencia del 05 de diciembre de 2022 ², el juzgado 28 civil municipal no repone el auto censurado y concede la apelación en el efecto suspensivo, ordenándolo enviar a su superior con el fin de surtir la alzada.

¹ Folio 151 carpeta 23.
² Carpeta 26 sin foleación

El Juez de primera instancia fundamenta al resolver el recurso de reposición, que no repone el auto recurrido, en primer lugar, por cuanto es procedente la suspensión de la partición, teniendo en cuenta que se está tramitando declaración de indignidad en contra del señor ANDRÉS BELLO ROMERO en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá. En segundo lugar, niega la medida cautelar de embargo de los frutos que produce el inmueble objeto de adjudicación sucesoral por no generar rentas ya que el mismo no se encuentra arrendado si no que habita una heredera.

a. Premisa Normativa:

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso que:

"el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil", normas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, *"siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505"*.

Por su parte, el artículo 1388 del C.C. prescribe: *"Artículo 1388. Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.- Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así"*.

La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les *"corresponda más de la mitad de la masa partible"*; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 *ibidem*.

"La ley deja a consideración del juez la facultad para determinar lo que se entiende por parte considerable, para lo cual deberá acudir a factores como cuantía, naturaleza

del bien o derecho, comercialidad y cualquier otro que le permita fundar su juicio. Pero es la cuantía del derecho controvertido el factor determinante para establecer si hay afectación considerable o no. Creemos que, si ella pasa de la mitad de la herencia o de la sociedad conyugal, el juez no puede abstenerse de decretar la suspensión solicitada por cuanto no cabe duda de que lo controvertido recae sobre "una parte considerable de la cosa partible". En cambio, corresponderá al juez decidir la importancia de la controversia, cuando esta sea de una cantidad inferior a la mencionada" (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, sexta edición, página 454, Infra 535, III, 1)

En el caso de estudio la suspensión de la partición con base en las normas transcritas es procedente, porque dicha figura tiene propósito de esperar la results del proceso de indignidad para suceder que se adelanta contra el señor ANDRÉS BELLO ROMERO en el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá, que permitiría comprender a todos los que tienen derecho o son partícipes de la distribución sobre los bienes que correspondan a la respectiva masa, evitando futuras contiendas en perjuicio de todos los interesados, todo lo cual redundaría, así mismo, en la economía procesal que evite un desgaste innecesario a la jurisdicción.

Cabe resaltar que el recurrente **no se opone a la suspensión de la partición, luego entonces este punto no es motivo de cuestionamiento**, obsérvese cómo el apoderado "recurrente" lo que pretende es que se le resuelva la solicitud de embargo de frutos del inmueble perteneciente a la masa sucesoral que debe ser objeto de pronunciamiento por el Juez de primera instancia por ser de su competencia y ello como si se entendiera que el hecho de suspender la partición, diera lugar a suspender la actuación o el proceso y es claro que la suspensión de la partición no detiene el curso de otras actuaciones y menos el pronunciamiento sobre medidas cautelares cuya finalidad es precisamente la manera como se garantiza la protección, conservación y la administración de los bienes que integran la masa partible, que de paso hay que señalar que los interesados cuentan con las instituciones jurídicas frente a que no haya acuerdo respecto de las administración de los mismos.

Se insiste en que la norma es clara en señalar que lo que se suspende es la partición, no el proceso debiendo adelantar los demás actos procesales y entre ellos la resolución del decreto y práctica de medidas cautelares propias del proceso de sucesión.

Otro punto a destacar es que el Juez a quo al resolver el recurso de reposición, no tenía que pronunciarse respecto de la suspensión de la partición que como ya se señaló, no era cuestionada o no mostró desacuerdo el togado, y fue así que decide respecto de un nuevo punto que planteó el mismo en su escrito y en alguna medida hallándole la razón al recurrente entró a resolver la medida cautelar solicitada y fue así como indicó que no es procedente la misma por cuanto el inmueble objeto de la sucesión no genera frutos ni rentas por no encontrarse arrendado si no que lo habita una heredera según manifestación realizada en diligencia de inventarios y avalúos del 30 de junio de 2022.

Lo anterior deja claro para este despacho que lo que hizo el juez de conocimiento fue atender la solicitud del decreto de la medida cautelar y como un aspecto nuevo en su

resolución, es decir que satisfizo lo pretendido por el togado, providencia contra el cual no se interpuso recurso alguno y tampoco se puede presumir que dicho aparte de la providencia sea objeto de alzada por cuanto se estaba atendiendo hasta ahora la petición, otra cosa es que lo pretendido haya sido resuelta negando la medida y valga señalar que incluso, este punto nuevo no fue objeto de cuestionamiento por parte del profesional del derecho FABIO ROJAS ROJAS y por tanto esta cobró firmeza.

En conclusión, la finalidad del recurso era que se resolviera la solicitud de medida cautelar solicitada y no en sí respecto de la suspensión de la partición, que se itera, el peticionario manifestó estar de acuerdo encontrando contradictorio entonces que el juez de primera instancia haya concedido la apelación.

Frente a las anteriores consideraciones, es improcedente el recurso de alzada, pues como se mencionó la decisión de fondo no fue objeto de recurso de apelación y por tanto fue mal concedido por el juzgado de primera instancia y en este sentido se pronuncia esta instancia judicial.

Con asidero en lo brevemente expuesto la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO en contra del auto interlocutorio adiado 13 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal, dentro del PROCESO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE JAIME BELLO GARCÍA, mediante el cual se resolvió suspender la partición.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso)

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D./JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fdc2845cfc3ece9dc2a0553070966a8386b0d5d146c1b574850fbf02ad051d**

Documento generado en 22/06/2023 12:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2020-00520-00

Encontrándose las presentes diligencias para efectuar pronunciamiento sobre el trabajo de partición visible a folios 174 a 184 del plenario, presentado por los apoderados Drs YEIRO EMILIO ALONSO MORERA y MARÍA CONCEPCIÓN ORTIZ GARAY, se evidencia que dicho documento se encuentra incompleto, pues no se relaciona la hijuela en favor de la heredera reconocida **NEYRA STELLA RINCÓN CHAVES**.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, se ordena a los partidores que en el **término de cinco (5) días**, rehagan el trabajo encomendado corrigiendo lo anterior expuesto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d23c340f9b1a23518533ef53cf47f6a7fb926b8ee2b5ca788dee98b3215c63a**
Documento generado en 21/06/2023 09:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300214-00

En atención a la información suministrada por la Administradora Colombiana de pensiones- COLPENSIONES el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a **MELBA URREA VALENCIA** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito teniendo en cuenta la información que obra a folios 359**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5aeeb2e1df748bffdb05851d75034579a85718d57dc95994e756b9a86111a0**
Documento generado en 21/06/2023 10:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>